

# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 498

Miércoles 8 de Agosto de 1855.

Accediendo gustosísimos á la invitacion que nos hace el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia con el laudable y humanitario objeto de promover por todos medios posibles la suscricion para atender, caso necesario, al socorro de los enfermos y demas necesidades que puedan sobrevenir en la enfermedad reinante, queda abierta dicha suscricion en la redaccion de este periódico, sita en la carte de la materia atendam. 42, donde se admitirán las cantidades que se entreguen de la capital y su provincia, por insignificantes que sean, todos los dias y á lodas horas.

# PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Lorenzo sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Nota de los espedientes de registros de minas cuya caducidad he decretado por mi resolucion de este dia, por no haber hecho la designacion de pertenencias en el término que prefija la vigente ley de minas.

Mina titulada La Margarita Logroñesa, término de La Aceveda, interesado D. Francisco Cervantes. San Manuel, término de id., D. Manuel A. Arjona. El Patrocinio, término de id., D. Eugenio Rojo y Gomez.

La Numantina, término de Cervera, D. Juan Manuel Martinez.

La Morena, término de Collado Mediano, doña Manuela Aguado.

La Manolita, término de Collado Villalva, D. Benito Ledo.

El Negrito, término de Colmenarejo, D. Francisco

Maria de los Dolores, término de Guadalix, D. Ramon Toledo.

El Porvenir, término de id., D. Ignacio Blazquez. La Peruana, término de Lozoya, D. José Gabeiras. Nueva Sta. Cecilia, término de Lozoyuela, D. Manuel

Pombo.
Pilar, término de S. Martin de Valdeiglesias, D. Juan de la Cortina.

Perla, término de Miraslores de la Sierra, D. Antonio Palau.

Manolita, término de Montejo de la Sierra, D. Francisco Javier de Goya.

La Mariblanca, término de Navarredonda, D. José Gonzalez Riaza.

Ntra. Sra. de la Concepcion, término de Navacerrada, D. Miguel Manchon.

S. Mamés, término de Navalagamella, D. Alejo Roces, La Numancia, término de id., D. Teodoro Morshi.

La Prusiana, término de id., D. José Maria Ontañon. Sta. Micaela, término de Prádena, D. Roque Martinez Lopez.

Maltiempo, término de Robregordo, D. Santos de la Pinta.

La Mariquita, término de Valdemorillo, D. José Castro.

La Matilde, término de id., D. José Luis de Antuñano.

Olvido, término de Valdemanco, D. Buenaventura Martin Lopez. Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Madrid 6 de agosto de 1855.—Luis Sagasti.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

#### Madrid

Madrid.	
Invadidos del cólera-morbo  Muertos de los anteriormente invadidos.  Id. de los invadidos en este dia	51 ≱  0}  5}25
Curados	9
Aranjuez.	
Invadidos	5
Muertos de los anteriormente invadidos. Curados	4 20
Torrejon de Ardoz.	
Invadidos	8
Muertos	3
Curados	4
Villaconejos.	
Invadidos	. 2
Muertos de los anteriormente invadidos.	1
Villaviciosa de Odon.	
Invadidos	1
Perales de Tajuña.	
Invadidos	4
Curados	7
Estremera.	· ·
In vadidos	8
Muertos de los anteriormente invadidos.  Id. de los invadidos en este dia	1 4
Curados	8
Chinchon.	
Invadidos	3
Curados	5
Fuentidueña de Tajo.	-
•	0
Invadidos	8
Id. de los invadidos en este dia	$\begin{array}{c c} 6 & 8 \\ 2 & 8 \end{array}$
Curados	<b>' 9</b>
Carabaña.	
Invadidos	5
Muertos de los anteriormente invadidos.	
Id. de los invadidos en este dia	1 ( 2
Curados	7
Valdaracete.	
Invadidos	4
Muertos	2
Colmenar de Oreja.	
Invadidos	12
,	

Muertos	6
Villarejo de Salvanés.	
Invadidos  Muertos de los anteriormente invadidos.  Curados	15 8 9
Villamanrique de Tajo.	
Invadidos  Muertos de los anteriormente invadidos.  Id. de los invadidos en este dia  Curados	14 2 \ 4 2 \ 5
Villaverde.	v
Invadidos	
Ambite.	
Invadidos	3 1 2
Invadidos	10
Muertos	1

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid à las doce de la noche del 6 de agosto de 1855.—Luis Sagasti.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

#### Circular.

Por el artículo 15 de la ley de 1.º de mayo último sa dispone que el Gobierno invierta el 80 por 100 del producto de las ventas de los bienes de propios, que deban enagenarse, á medida que aquellas se realicen, y siempre que no se les dé otro destino con arreglo al artículo 19 en comprar títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, que se invertirán inmediatamente en suscriciones intrasferibles de la misma á favor de los respectivos pueblos. Mas por el citado artículo 19 se previene tambien que cuando los pueblos quieran emplear con arreglo á las leyes en obras de utilidad local ó provincial ú en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposicion la que reclamen, observándose en ello los trámites que en dicho artículo se prescriben.

Si razones de alta conveniencia han aconsejado la desamortizacion de los bienes de propios que hasta aquí han constituido el patriotismo comun de los pueblos, como una medida reclamada por la esperiencia, no podian desentenderse, al decretarla las Córtes constituyentes, de las diversas aplicaciones que convendria dar á los productos de las ventas de tales bienes. Al juicio pues de los mismos pueblos en ello interesados, se ha dejado muy justamente el proponer el destino que sea mas conveniente dar al valor que aquellos tuvieren al enagenarlos y ponerlos en circulacion; y á ellos corresponde por lo tanto y á los ayuntamientos en representacion suya, meditarlo consultando ante todo la mayor seguridad de los capitales y el mayor producto que de ellos pueda esperarse convenientemente colocados, teniendo muy en cuenta que enagenadas que sean las fincas no esceptuadas por la ley, con el producto de las ventas, ha de ocurrirse en lo sucesivo al sostenimiento de las cargas municipales.

Varias fueron las proposiciones y proyectos que se presentaron à las Córtes durante la discusion de dicha ley, ya para que se esceptuasen aquellas fincas que se aprovechan ó disfrutan en comun, como ha quedado justamente establecido, ya para asegurar los capitales procedentes de las ventas y acrecentar sus rendimientos. Entre ellas llamó muy particularmente la atención pública y fué bien recibida la idea de establecer Bancos hipotecarios en donde la agricultura pueda hallar por un interés módico el numerario que es necesario emplear anticipadamente para fomento de la misma sin necesidad de recurrir á préstamos ruinosos.

La Diputacion cree que impuestos los capitales procedentes de las ventas, bien en Bancos hipotecarios ó agrícolas, administrados por los mismos accionistas, bien en otras empresas de conocida utilidad (el canal de Isabel II por ejemplo) los pueblos á quienes pertenecen los podrán considerar suficientemente asegurados y asegurada tambien la percepcion de los intereses con los cuales han de hacer frente á las atenciones municipales.

En asunto de tanta trascendencia y que tan inmediatamente interesa á los habitantes de la provincia,
la Diputacion ha creido deber llamar la atencion de los
Ayuntamientos de la misma hácia el deber en que están
de prevenir las consecuencias que pudiera tener una inversion poco conveniente dada á los valores que provengan de la enagenacion de sus bienes de propios, cuando
empleados acertadamente en empresas ó establecimientos
útiles y de seguros rendimientos pudieran bastar para
atender con mas desahogo que hasta aquí al pago de las
cargas municipales, sin los gastos de una administracion
embarazosa y sin los inconvenientes que esta solia ofrecer para la buena eleccion de concejales.

Ha acordado por lo tanto se prevenga á los ayuntamientos que en juntas generales de vecinos con arreglo á la ley y consultando á personas entendidas y competentes, conferencien detenidamente y acuerden el destino que deberá darse en su concepto á los capitales procedentes de la venta de los bienes de propios que deban enagenarse por no estar comprendidos en las escepciones que establece el caso 9.º del artículo 2.º de la citada ley de 1.º de mayo; y que una vez celebrado este acuerdo deputen

la persona ó personas que consideren mas á propósito por su capacidad y circunstancias, para que concurriendo á una junta, que convendria se celebrase en la cabeza de partido, espongan el pensamiento de su respectiva localidad y conferencien con los representantes de los demas pueblos del partido, á fin de que si es posible llegue á adoptarse un mismo proyecto ó pensamiento, respecto de la mas acertada inversion de los capitales que han de resultar en los bienes de propios que deban enagenarse.

Y para que llegue à noticia de todos se inserta en el Boletin de la provincia.

Madrid 27 de julio de 1855.—El Gobernador civil, Presidente, Luis Sagasti.—Por acuerdo de la Diputacion, Juan Francisco Morate, secretario.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa la Instruccion de contabilidad para el ramo de bienes nacionales.

CUENTAS DE PAGARES A PLAZO DE LOS BIENES DECLARADOS EN VENTA POR LA LEY DE 1.º DE MAYO.

- Art. 77. Las cuentas de deudores por pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.º de mayo, la rendirán desde 1.º de julio los contadores de Hacienda pública en los impresos que les remitirá la Direccion general de Contabilidad; serán trimestrales; se clasificarán conforme al art. 44, y por medio de columnas demostrarán:
- 1.º Los pagarés pendientes de vencimiento al terminar el trimestre anterior.
- 2.º Los que hayan suscrito los compradores por las ventas, verificadas durante el trimestre de la cuenta.
- 3.º Los que asimismo suscriban en los casos de trasferencia de dominio, alteracion de valor de los primitivos pagarés ú otras causas.
  - 4.° El total de estos cargos.
- 5.º Los pagarés que deban realizarse durante el trimestre, con distincion de los que venzan en el mismo, y de los quese realicen anticipadamente.
- 6.º Los que deban cancelarse por quiebras ú otras causas.
  - 7.° El total de estas datas.
- Y 8.º Los pagarés pendientes de vencimiento al terminar el trimestre de la cuenta.
- Art. 78. Las cuentas expresadas en el artículo anterior se comprobarán y documentarán en la forma siguiente:
- 1.º La columna de pagarés suscritos en el semestre comprobará con la de pagarés á plazos que comprende la data de la cuenta de bienes en venta. El importe

de estos pagarés, y de los que se emitan por trasferencia de dominio y rectificaciones que figuren en la tercera columna, deberá resultar cargado en las cuentas de las Tesorerias correspondientes á los tres meses que abraza el trimestre.

- 2.º La columna de la data, titulada: Pagarés á realizar durante el trimestre, convendrá: la parte respectiva á los bienes del Estado, incluso el 20 por 100 de propios, y los del clero con el cargo de las cuentas de rentas públicas, columna de valores descubiertos y contraidos, y renglones de pagarés anticipados y pagarés vencidos; y la parte procedente del 80 por 100 de propios, beneficencia é instrucion pública, con la columna de valores realizables, é iguales renglones de la cuenta de deudores al fondo especial de ventas.
- 3.º La columna de pagarés cancelados por quiebras, reducciones ú otras causas, se justificará con certificacion de la Contaduria, y comprobará con las cuentas de la Tesoreria en los casos en que los pagarés ocasionen ingreso y salida en la misma.

CUENTAS DE VENTAS PUBLICAS, O SEA DE DEUDORES POR VEN-CIVIENTOS DE RENTAS Y VENTAS, CUYOS PRODUCTOS DEBEN FI-GURAR EN LOS PRESUPUESTOS.

- Art. 79. Las cuentas de rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas cuyos productos deben figurar en los presupuestos, las rendirán desde 1.º de julio próximo los comisionados de ventas en los impresos que les remitirán la Direccion general de Contabilidad; serán mensuales y demostrarán, con la division de ejercicios que previene la ley de contabilidad y la Real instruccion de 25 de enero de 1850, y clasificacion de conceptos que marca el artículo 49:
- 1.º Los créditos pendientes de cobro en fin del mes anterior.
- 2.º Los valores descubiertos y contraidos en el de la cuenta por rentas y ventas vencidas en el mismo.
- 3.º Los aumentos de valores que proceda hacer por rectificacion de errores anteriores.
  - 4.º El total importe del cargo.
- 5.º Las cantidades que á cuenta se hayan recaudado é ingresado en las Tesorerias.
- 6.º Los valores que deban anularse por bajas ó abonos justificados, y rectificaciones de equivocaciones padecidas anteriormente.
  - 7.º El total importe de la data.
- 8.º Y por último, los débitos pendientes de cobro Para el mes siguiente.
- Art. 80. Las administraciones principales de Hacienda pública facilitarán certificaciones de las resultas ó débitos pendientes de cobro que aparezcan de su última cuenta de esta clase, para que sirvan de fundamento

al cargo que debe comprender en la primera columna de la de julio, del comisionado de ventas.

(Se continuará.)

# Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado una carta de pago espedida á favor de D. Manuel Guerrero Perez, vecino de Santisteban del Puerto en la provincia de Jaen, señalada con los números 377 de entrada y 612 de inscripcion, importante 1,000 rs., se previene á la persona en cuyo poder se halle, la presente en la Caja general de Depósitos, establecida en la antigua casa Aduana, calle del Duque de la Victoria, piso bajo de la izquierda, en el concepto de que están tomadas todas las precauciones necesarias para que no se abone sino á la persona legítima. Madrid 30 de julio de 1855.—El Director de la Caja, Francisco Xerez y Varona.

# PARTE NO OFICIAL

#### ANUNCIOS.

A fin de practicar en la villa de Loeches, el amillaramiento de su riqueza territorial con la escrupulosidad y exactitud debidas, se hace preciso que en el término de quince dias presenten los propietarios y colonos relaciones juradas de las fincas que posean ó labren en dicho término, en la secretaria del ayuntamiento de la misma.

Con superior autorizacion se venden las leñas de chaparro bajo del monte de esta villa de Gandullas, titulado Dehesa del Cerro. La subasta tendrá lugar el prime r domingo de setiembre inmediato (que lo es el dia 2) en la casa consistorial, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Con la competente autorizacion, el ayuntamiento de Sieteiglesias, tiene acordado la subasta de leñas de ramoneo de la dehesa boyal de sus propios, para reducirlas á carbon en la próxima invernada, señalando para su remate el dia 8 de setiembre, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones al efecto formado.

## MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo...... de 38 á 42 1<sub>1</sub>2 rs. vn. Cebada..... de 20 á 22 rs. vn. Algarrobas.. de 20 1<sub>1</sub>2 á 21 rs. vn. Madrid 7 de agosto de 1855.

#### MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alia, 42.